

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EJERZAN SU DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, normativa que presentó su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

- VII.** El 07 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG187/2020 aprobó ejercer la facultad de Atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en el cual se establece el 08 de enero de 2021, como la fecha de término de las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el estado de San Luis Potosí.
- VIII.** Asimismo, el 07 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG188/2020, por medio del cual aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
- IX.** El 02 de septiembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo INE/CG187/2020, en el Expediente SUP-RAP-46/2020, resolviendo revocar dicho acuerdo a efecto de que el Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo respectivo.
- X.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG289/2020 emitió resolución por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-46/2020, determinando como fecha de término para las precampañas y obtención del respaldo ciudadano para el estado de San Luis Potosí el 08 de enero de 2021.
- XI.** El 29 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021.
- XII.** El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 fracción II, inciso e); 274; fracción II; y 281 de la Ley Electoral del Estado;
- XIII.** El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del

Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021 - 2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2021 – 2024”.

- XIV.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

XV. Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

XVI. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la adecuación del Calendario Electoral local para el Proceso Electoral 2020-2021, en observancia a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 fracción II, inciso e), 284 fracción II y 290 de la Ley Electoral del Estado, determinándose en el mismo el plazo para la presentación de los respaldos ciudadanos de las personas aspirantes a una candidatura independiente correspondiente en los siguientes términos:

Tipo de elección	Fecha de inicio de obtención de respaldo ciudadano	Fecha de conclusión de obtención de respaldo ciudadano
Gubernatura	10 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021
Diputaciones locales	30 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021
Ayuntamientos	30 de noviembre de 2020	08 de enero de 2021

XVII. El 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo mediante el cual se adecuan los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de gubernatura del estado, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021.

XVIII. Con fecha 28 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/552/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que requiere para el registro de las candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el

proceso electoral local 2020-2021, notificado a este Consejo con fecha 30 de octubre de 2020.

- XIX.** Con fecha 13 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la última adecuación al Calendario Electoral local para el Proceso Electoral 2020-2021.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros

Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

SÉPTIMO. Que el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado señala que la Candidatura Independiente es en la que la ciudadana o el ciudadano, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

OCTAVO. Que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, establece que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en dicha Ley. Asimismo, dispone que las candidaturas independientes registradas en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

NOVENO. Que el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que deberán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

DÉCIMO. Que el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de Internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado establece que las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Hacer la manifestación de respaldo, la que se requisitoria (sic) en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos serán presentadas en la sede del Consejo Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado señala que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo tiene la facultad de expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de los demás organismos electorales.

DÉCIMO SEXTO. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones con los Anexos siguientes, los cuales resultan aplicables a las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes que participen en el proceso electoral 2020-2021.

[...]

11.1 Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes

11.2 Formato de manifestación de intención

11.3 Formato de manifestación de voluntad de ser registrado como candidato independiente

11.4 Formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita

11.5 Formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria

11.6 Formato de solicitud de registro de candidatura independiente

[...]

Asimismo, en el Artículo 1, numerales 1 y 2 del referido Reglamento se dispone lo siguiente:

1.El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se adecuan los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de gubernatura del estado, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021, aprobado en sesión extraordinaria celebrada con fecha 20 de octubre de 2020, se determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes que obtuvieran dicha calidad, para recabar el apoyo ciudadano deberían utilizar la Herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 62 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que requiere para el registro de las candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, se establece que La o el aspirante a Candidatura Independiente, solicitará ante el OPL el derecho de garantía de audiencia conforme a los lineamientos o acuerdos aprobados por el Consejo General del OPL.

En ese tenor, con fundamento en las atribuciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referidas en los considerandos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, y con la finalidad de regular el procedimiento respectivo y brindar certeza a las y los aspirantes a las candidaturas independientes respecto del ejercicio de su derecho de garantía de audiencia, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EJERZAN SU DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. **Objeto.**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento de garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas independientes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, durante el periodo de obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

Los presentes lineamientos serán aplicables a las y los ciudadanos que hayan obtenido por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana su registro como aspirantes a candidaturas independientes para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en el proceso electoral local 2020-2021.

Artículo 3. **Glosario.**

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Aplicación Móvil (APP): Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichos (as) aspirantes;
- II. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- IV. Garantía de audiencia: proceso mediante el cual las y los aspirantes a una candidatura independiente pueden solicitar al Consejo la revisión de los apoyos de la ciudadanía enviados al Instituto y que presenten alguna inconsistencia, en los términos que se establecen en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el proceso electoral local 2020-2021;
- V. INE: Instituto Nacional Electoral;
- VI. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Lineamientos para la verificación: Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el proceso electoral local 2020-2021, emitidos por el INE;
- VIII. Mesa de control: Personal del Consejo que revisa visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la APP, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento;

IX. Unidad de Prerrogativas: la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo;

Artículo 4

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos del Pleno del Consejo relativos al proceso de obtención y verificación de respaldos ciudadanos.

Artículo 5

Para lo no previsto, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo; lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el proceso electoral local 2020-2021; así como por las disposiciones que al efecto emita el INE.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 6

Las personas aspirantes a candidaturas independientes o su representante legal debidamente acreditado, presentarán por escrito, de manera física y digital en archivo .doc, .docx o .xls ante la Oficialía de Partes del Consejo, la solicitud de derecho de garantía de audiencia, en cualquier momento dentro del periodo de obtención de respaldo ciudadano.

Artículo 7

La solicitud deberá presentarse por duplicado, firmada por la persona aspirante, y contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo y apellidos de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II. Cargo al que aspira como candidato independiente;
- III. Registros de apoyo de la ciudadanía sobre los cuales solicitan la garantía de audiencia, enlistados e identificados individualmente con la cadena numérica completa que constituye el folio del registro de cada apoyo, y
- IV. Dirección de correo electrónico para notificación de fecha y horario para la celebración de la reunión para la atención de la garantía de audiencia.

Artículo 8

A partir de la recepción de la solicitud para el ejercicio del derecho de garantía de audiencia, la Unidad de Prerrogativas, registrará y programará la reunión para la atención de la garantía de audiencia, en un plazo no menor a 48 horas, periodo destinado para la gestión de actividades previas.

Artículo 9

La Unidad de Prerrogativas notificará a la Junta Local Ejecutiva, Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión de la garantía de audiencia respectiva, así como el nombre de las/los funcionarios del Consejo que serán responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.

Artículo 10

La Unidad de Prerrogativas notificará a la persona aspirante a la candidatura independiente, en la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud, la fecha y hora programada para la ejecución de la garantía de audiencia, así como el número de equipos de cómputo que serán utilizados para esos fines, a efecto de que la o el aspirante acredite máximo a un representante ante cada equipo de cómputo.

Artículo 11

El INE a través de la DERFE, asignará en Mesa de Control los registros correspondientes a los usuarios indicados por el Consejo para la revisión y notificará la disposición de la carga de trabajo, mediante correo electrónico.

La Unidad de Prerrogativas deberá confirmar por correo electrónico cuando menos ocho horas previas a la ejecución del derecho de audiencia que ya revisó y validó que cuenta con los registros correspondientes, así como la asignación adecuada para los usuarios del Consejo que operarán el sistema informático en la diligencia.

Artículo 12

El día y la hora programados, la persona aspirante a candidatura independiente y la(s) persona(s) que le apoyarán, deberán presentarse con al menos 15 minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio de la diligencia, y deberán presentar el original de su credencial para votar vigente.

Artículo 13

Para la atención y desarrollo de todas las garantías de audiencia, el personal del Consejo y las personas aspirantes a candidaturas independientes se apegarán al Protocolo de seguridad sanitaria para la entrega de documentación de las y los aspirantes a candidaturas independientes durante el proceso electoral local 2020-2021, aprobado por el Consejo en sesión celebrada con fecha 30 de septiembre de 2020.

Artículo 14

El personal del Consejo responsable de llevar a cabo la revisión explicará a la o el aspirante y las personas que le apoyen la forma en que se desarrollará la garantía de audiencia.

Artículo 15

Los registros serán revisados a través de la visualización en el Portal web de la Aplicación Móvil (APP) de la información remitida por las y los auxiliares de la persona aspirante.

Artículo 16

La o el operador del Consejo ingresará al Portal web de la Aplicación Móvil (APP), al módulo Mesa de Control, Sub módulo "Operar derecho de audiencia" y:

- I. Seleccionará el folio de la o el aspirante sobre el cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción "buscar" a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados con alguna inconsistencia;
- II. Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la o el aspirante las cuatro imágenes captadas por el auxiliar (anverso y reverso de la CPV, fotografía viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen de

la CPV, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- a) Nombre
 - b) Apellido paterno
 - c) Apellido materno
 - d) Clave de elector
 - e) Número de emisión
 - f) OCR/CIC
 - g) Inconsistencia
- III. La o el operador explicará a la persona representante de la o el aspirante la causa de la inconsistencia, a efecto de que ésta última manifieste lo que a su derecho convenga y quede constancia del registro subsanado en el acta correspondiente al ejercicio de la garantía de audiencia. De no haber manifestación alguna, la o el operador procederá a cerrar el registro en el sistema sin modificación.

En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados” o “Baja de lista nominal”, el operador podrá modificar los datos del formulario únicamente si el representante legal presenta información nueva para actualizar.

Artículo 17

Sobre los registros con inconsistencias, la o el aspirante o la o el representante podrá manifestar sus argumentos y presentar los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la o el operador realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la o el operador eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en el formato GA-INS-PEL-2020, que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del Consejo para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona representante de la o el aspirante así como el operador del sistema respectivo.

Artículo 18

Se levantará un acta de hechos de la diligencia, en la cual quedará asentado lo que la o el aspirante haya manifestado con relación a la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta el formato GA-REP-PEL-2020 que contendrá el reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la o el aspirante implicaron alguna modificación de estatus, el cual también deberá ser firmado por la o el aspirante y personal del Consejo.

Se levantará un original del Acta de hechos de la diligencia y los formatos GA-INS-PEL-2020 y GA-REP-PEL-2020, que quedará en resguardo de la Unidad de Prerrogativas. La persona aspirante a la candidatura independiente que ejerciera su derecho de garantía de audiencia, tendrá en todo momento a salvo su derecho de solicitar copia de la documentación referida.

Artículo 19

Durante el desarrollo de la diligencia, las personas que designe la o el aspirante se conducirán con absoluto respeto al personal del Consejo.

Artículo 20

Para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal de Electores por "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante el Consejo, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Artículo 21

Con la finalidad de que los registros catalogados como dados de baja por "Cancelación de trámite" o "Duplicado en Padrón Electoral" puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante el Consejo, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el Padrón Electoral.

Artículo 22

A efecto de que los "Registros no encontrados" puedan ser considerados válidos, la o el aspirante deberá proporcionar ante el Consejo, los datos correctos vigentes de la credencial para votar de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la Lista Nominal de Electores.

Artículo 23

Personal del CEEPAC analizará lo manifestado por las y los aspirantes durante la sesión de garantía de audiencia y reflejará el resultado en el Portal web de la Aplicación Móvil (APP), dentro de los días siguientes.

Artículo 24

Con independencia de lo establecido en los presentes Lineamientos, la revisión y validación de los apoyos ciudadanos se sujetará a lo establecido en el Título II, Capítulo Quinto de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la Aplicación Móvil en el proceso electoral local 2020-2021, emitidos por el INE.

Anexo 1: Formato GA-INS-PEL-2020



GA-INS-PEL-2020

Registro de garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente Proceso Electoral Local 2020-2021

Fecha: _____

Nombre del Aspirante _____
 Cargo: _____ Distrito/Municipio _____

No. Consecutivo	No. de Folio de registro del apoyo	Tipo de Inconsistencia	Detalle de la Inconsistencia	Manifestación Formulada	Valoración Realizada

Este formato se requisita con fundamento en el artículo 17 de los Lineamientos para regular el procedimiento para que las personas aspirantes a candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021, ejerzan su derecho de garantía de audiencia.

 Operador del Sistema
 Nombre y Firma

 Representante de la o el aspirante
 Nombre y Firma

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos y sus anexos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a las personas aspirantes a candidaturas independientes para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo las acciones necesarias a efecto de designar al personal necesario para el funcionamiento de la mesa de control y operar el derecho de garantía de audiencia, y en su oportunidad presente un informe de las acciones implementadas a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

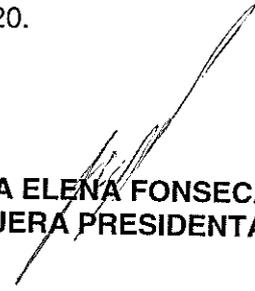
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral el presente acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación de los presentes Lineamientos en los estrados y la página web del Consejo www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 20 de noviembre del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA